

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado agosto 16 del corriente año, se acumuló la presente demanda ejecutiva y se libró mandamiento de pago, notificando al extremo pasivo a través de estado publicado al día siguiente, quien, dentro de los diez días siguientes no realizó pronunciamiento alguno. No se realizó emplazamiento a los acreedores, en tanto dicha actuación ya había sido surtida en otros procesos acumulados dentro de esta causa.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 1395
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
Radicación:	No. 255724089001-2019-00363-00
Ejecutante:	DARÍO BRAVO HENAO
Ejecutado:	JOSÉ NELSON REAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado agosto 16 de 2022, se acumuló la presente demanda al proceso primigenio y, además, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del ya demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió por estado, conforme al numeral primero del artículo 463 en el Código General del Proceso; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó ni tampoco propuso excepciones, es decir, asumió una actitud silente, negativa y desinteresada dentro de la actuación.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificado en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- Seis millones de pesos (\$6.000.000) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio sin número, pagadera el 11 de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de noviembre de 2019, hasta cuando se cumpla la obligación.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, luego de notificado, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se

demonstró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 16 de agosto/2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el señor **DARÍO BRAVO HENAO (C.C. 2.908.382)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 16 de agosto/2022, en frente del señor **JOSÉ NELSON REAL (C.C. 17.183.169)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ